

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

38-21-CN/25 En el Caso No. 38-21-CN Se absuelve la consulta de constitucionalidad de norma No. 38-21-CN, en el sentido de que no existe tensión entre las normas consultadas (artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución No. 107-2020), dado que las mismas no contravienen el derecho a recurrir en el caso concreto.....	2
75-21-AN/24 En el Caso No. 75-21-AN Se acepta parcialmente la acción por incumplimiento	22
98-23-IS/25 En el Caso No. 98-23-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 98-23-IS	47



Sentencia 38-21-CN/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 38-21-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 38-21-CN/25

Resumen: Esta sentencia analiza la consulta de constitucionalidad de la aplicación del artículo 109.1, 109.2 y 109 numeral 7 del COFJ, que establece al dolo, la manifiesta negligencia o error inexcusable como infracciones gravísimas en las actuaciones judiciales, además de la resolución 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, y 107-2020 del Consejo de la Judicatura, que regulan estas faltas y el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional absuelve la consulta en el sentido de que dichas normas no vulneran el derecho a recurrir en el caso concreto.

1. Antecedentes

1.1 Antecedentes del proceso penal originario

1. El 2 de junio de 2020 se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, establecido en el artículo 220 numeral 1 literal d del COIP. La “FGE” solicitó que se califique la flagrancia y se declare válida la aprehensión de los siguientes procesados: Víctor Hugo Acosta Recalde, Edwin Brayan Villa Alcoser, Gubtember Manuel Candelario Valdiviezo, Santo Bienvenido Vélez Mera, Pedro Virgilio Vera Meza, Wilson Andrés Morán Aguilera y Paúl Esteban Muñoz Macías, como supuestos coautores del delito. Este caso fue sorteado a la jueza Diana Alexandra Freire Tipán de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.¹ La jueza únicamente calificó la flagrancia del procesado Pedro Virgilio Meza Vera, por presuntamente incurrir en la conducta acusada (transportar sustancias sujetas a fiscalización).
2. El 5 de julio de 2020, la jueza de la unidad judicial acogió el pedido de vinculación de Danny Mauricio Mariño Macías, Maritza Indelira Cevallos Guaranda, Paúl Esteban Muñoz Macías, Wilson Andrés Morán Aguilera, Víctor Hugo Acosta Recalde, Gubtember Manuel Candelario Valdiviezo, Santo Bienvenido Vélez Mera y Edwin Brayan Villa Alcoser, por el presunto delito tipificado en el artículo 220 inc. 1 numeral

¹ El proceso fue signado con el número: 23281-2020-02045.

- 1 literal d del COIP, en el grado de presuntos coautores y dictó prisión preventiva. Frente a esta decisión Gubtember Manuel Candelario Valdiviezo, Santo Bienvenido Vélez Mera, Paúl Esteban Muñoz Macías, Wilson Andrés Morán Aguilera y Víctor Hugo Acosta Recalde presentaron recursos de apelación de 09 de julio de 2020.
3. El 11 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas consideró improcedentes los recursos de apelación, y confirmó en todas sus partes el auto de prisión preventiva. El 17 de enero de 2021, la jueza resolvió llamar a juicio a las personas procesadas.
 4. El 29 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas realizó la audiencia de juzgamiento, ratificó el estado de inocencia de Danny Mauricio Mariño Macías y Víctor Hugo Acosta Recalde, revocó todas las medidas cautelares en su contra, por cuanto el señor Víctor Hugo Acosta Recalde se encontraba privado de la libertad y ordenó se gire la correspondiente boleta de excarcelación. Declaró a los señores Pedro Virgilio Vera Meza y Maritza Indelira Cevallos Guaranda, cómplices, culpables y responsables, del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (verbo rector transportar pasta base y clorhidrato de cocaína), delito tipificado en el Art. 220, número 1, y sancionado en la letra d. del COIP.² El 3 de agosto de 2021, la fiscal y la sentenciada (Maritza Indelira Cevallos Guaranda) interpusieron recurso de apelación por cuerda separada.
 5. El 14 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por unanimidad aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por la “FGE”, se reformó la sentencia que ratificó el estado de inocencia del acusado Víctor Hugo Acosta Recalde, en su lugar se declaró su culpabilidad en calidad de autor de la infracción prevista en el artículo 220, numeral 1, letra d. del COIP, imponiéndole pena privativa de libertad de diez años que los cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Varones, y multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general como lo dispone el numeral 10 del artículo 70, del mismo Código. Sobre el acusado Pedro Virgilio Vera Meza, se reformó la sentencia subida en grado, se procedió a la recalificación de su participación con base a la prueba analizada, declarando su culpabilidad como autor de la infracción prevista en el artículo 220, numeral 1, letra d., del COIP, se modifica la pena impuesta, imponiéndole

² En esta sentencia, el juez dictó pena privativa de libertad de cinco años. Impuso a los sentenciados el pago de una multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general en un plazo de 72 horas posteriores a que la sentencia quede ejecutoriada. Ordenó el comiso del vehículo tipo volqueta, marca año 2007, chasis número 8ATS2SSH07X057647, color blanco, de placas AGB-O720; y la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas que fueron obtenidas para la realización de la respectiva pericia química. Ordenó que se registre la prohibición de enajenar de los bienes de las personas sentenciadas y que se remita oficio a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las instituciones del sistema financiero la retención de los valores de las cuentas de las personas sentenciadas.

diez años de pena privativa de libertad que los cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Varones, y multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. En relación a la acusada Maritza Indelira Cevallos Guaranda, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y en su lugar se dictó sentencia absolutoria ratificando su estado de inocencia, se dejó sin efecto las medidas cautelares reales y personales en su contra.

6. El 15 de junio de 2022, el señor Víctor Hugo Acosta Recalde, interpuso recurso especial de doble conforme. El 15 de octubre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción, y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso y ratificó la sentencia venida en grado.

1.2 Antecedentes procesales del procedimiento disciplinario de la funcionaria judicial

7. El 04 de junio de 2020, Fabián Santiago Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Comandancia General de la Policía Nacional, presentó una queja en contra de Diana Alexandra Freire Tipán, jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, por su actuación dentro de la audiencia de calificación de flagrancia realizada en la causa penal.³
8. El 6 de julio de 2020, Jenny Soraida Galarza Peñaloza, coordinadora provincial (e) de control disciplinario del Consejo de la Judicatura admitió a trámite la queja presentada por la Policía Nacional. El 20 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo fue citada con el auto de inicio del sumario disciplinario. El 04 de agosto de 2020, la jueza dio contestación a la apertura del sumario. El expediente disciplinario se signó con el número 23001-2020-0043Q.
9. El 28 de octubre de 2020, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura solicitó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la

³ El proceso fue signado con el número 23281-2020-02045. En la queja se alega que la jueza denunciada señaló que la fiscal Giovanna Gamboa utilizó el verbo rector transportar, sin dar a conocer qué agentes policiales dieron persecución ininterrumpida a los procesados, sin los suficientes elementos que determinen que entre los aprehendidos existe un nexo causal. Además, la jueza señaló que, entre la primera aprehensión sucedida a las 16h20, y la última aprehensión que se dio a las 20h50, la Fiscalía tenía tiempo suficiente para periciar los teléfonos, calificando únicamente la flagrancia de Pedro Virgilio Vera Meza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 527 del COIP, y no calificó la flagrancia del resto de procesados. A criterio de la Policía Nacional, esta situación no se corresponde con la realidad de los hechos, sino que al momento de la audiencia no se incorporaron las versiones de los servidores policiales que participaron en el procedimiento operativo. Concluyendo que, bajo su criterio la jueza al dejar en libertad alentó el delito y el mercado que se genera indebidamente, no consideró en consecuencia la existencia del delito flagrante establecido en el Art. 220 núm. 1 lit. C del COIP y tampoco tomó en cuenta que los procesados cometieron inclusive el delito de delincuencia organizada contemplado en el Art. 369 del COIP. Por lo tanto, el denunciante afirmó que la conducta de la jueza se adecuó al artículo 109 numeral 7 del COFJ.

emisión de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la jueza denunciada.⁴ El 30 de octubre de 2020, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en atención al artículo 3 y la disposición transitoria de la Resolución 12-2020 dispuso el sorteo para integrar un tribunal que conozca sobre la declaración jurisdiccional previa.⁵ El 4 de noviembre de 2020, se conformó el Tribunal responsable de la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa.

10. El 16 de diciembre del 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en voto de mayoría emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.⁶ Al respecto, la jueza sumariada a lo largo de la tramitación de la declaración jurisdiccional previa, y en la audiencia dentro de la tramitación del sumario administrativo impugnó la competencia del Tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa, y argumentó que dicha declaratoria debió ser emitida por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada dentro de la causa penal. Y, no uno sorteado exclusivamente para conocer la queja de la declaración jurisdiccional previa.⁷
11. El 26 de julio de 2021, el director provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió la solicitud presentada por la jueza sumariada, sobre la necesidad de que los jueces responsables de la calificación del error inexcusable, se pronuncien sobre el pedido de nulidad del proceso por falta de competencia contenido

⁴ La Dirección Provincial solicitó que la emisión de la declaración jurisdiccional previa se sujete a las reglas establecidas en la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y su auto de aclaración, la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 21 de septiembre de 2020 y la Resolución 107-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 7 de octubre de 2020, que reformó el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

⁵ Artículo 3.- Por solicitud del Consejo de la Judicatura de que se emita la declaración jurisdiccional previa, en caso de queja o denuncia por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de Corte Provincial de Justicia, según corresponda, dispondrá el sorteo de un tribunal entre los integrantes de las salas especializadas en la materia de la causa motivo de la queja o denuncia; y, de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. (...). DISPOSICIÓN TRANSITORIA En los sumarios administrativos que actualmente se encuentren en trámite ante el Consejo de la Judicatura por quejas o denuncias que se refieran a alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ese órgano deberá solicitar el dictamen jurisdiccional previo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN20 de 29 de julio de 2020. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado.

⁶ La Sala en lo principal concluyó que la jueza sumariada "...interpretó los hechos de forma antojadiza, sin ceñirse a la realidad procesal y tampoco a la ley, ya que sus actuaciones, de no calificar la flagrancia de no haber escuchado en la audiencia referida al Teniente de Policía, Reinaldo Guamaní, quien conoció del operativo, haciendo una valoración errónea de la misma (hechos de la detención), y por ende, su apresurada, equivocada e infundada resolución, no fue la correcta interpretación de la normativa penal, aplicable al caso concreto".

⁷ En ese sentido "determinan que el Tribunal competente para dicha declaratoria jurisdiccional previa sería el Tribunal que resuelva un recurso, para aquellos casos en que el procedimiento permita la existencia de recursos horizontales; y que el sorteo de un Tribunal especial solo procede en los casos de procesos de única instancia".

tanto en el escrito de contestación al sumario disciplinario y el pedido de que se formule la respectiva consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional.

12. El 30 de septiembre de 2021, la Corte Provincial (“**judicatura consultante**”) suspendió la tramitación de la causa y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con miras a determinar, en lo principal; si el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado con la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, la Resolución 107-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y “los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial” (“**COFJ**”) son contrarios al derecho a la defensa y al derecho a recurrir de la jueza sumariada. En providencia de 05 de octubre de 2021, la judicatura consultante dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. La consulta de constitucionalidad de norma ingresó a la Corte Constitucional el 11 de octubre de 2021, y le correspondió sustanciar al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
14. En auto de 19 de noviembre de 2021, notificado el 01 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 38-21-CN y corrió traslado con la consulta y el auto de admisión a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Comandancia General de la Policía Nacional a la jueza denunciada de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, al director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, a la “**FGE**” y a la Procuraduría General del Estado.⁸
15. El 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 09 de marzo de 2022, Vinicio Palacios Morillo, presidente de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, en calidad de *amicus curiae* presentó un escrito sobre la constitucionalidad de la referida norma. El 15 de diciembre de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa 38-21-CN.
16. El 21 de diciembre de 2023, la Asamblea Nacional mediante escrito informó que en ejercicio de sus atribuciones y competencias discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene las normas respectivas que regulan los procedimientos disciplinarios por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Advirtió que, a su criterio en el caso no existen

⁸ El Tribunal estuvo conformado por el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

argumentos claros, específicos, pertinentes que fundamenten la consulta de norma en contra de los artículos 109.1 y 109.2 COFJ. Por lo tanto, ratificó la constitucionalidad de dichas normas.

17. El 26 de diciembre de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia informó que la resolución 12-2020 se encuentra derogada, pese a ello indicó que en los procesos disciplinarios por dolo o manifiesta negligencia se garantiza el debido proceso del juez, fiscal o defensor público involucrados, pues de manera previa a emitir el dictamen se les solicita un informe de descargo sobre los elementos imputados.
18. Además, el presidente de la Corte Nacional en lo relacionado con el derecho a recurrir o doble conforme citó la sentencia constitucional 126-15-SEP-CC, y señaló que este no es un derecho absoluto y está condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso. Y, en los casos de declaraciones jurisdiccionales previas, a su decir, no se violenta el derecho a recurrir, pues la declaración en cuestión no pone fin al proceso, sino es un requisito previo para el inicio de un proceso disciplinario, y no de una sanción. Y, en la tramitación del sumario administrativo también están consagradas las garantías del debido proceso, entre ellas la de impugnar la decisión del Consejo de la Judicatura ante los órganos jurisdiccionales.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (“CRE”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

20. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ; publicado en el Registro Oficial número 345-S, de 8 de diciembre de 2020, el cual establece

Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;

Art. 109.1.- Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El

procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;
2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez. En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta Ley. El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una

declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

21. También solicitó que la Corte analice la constitucionalidad de las resoluciones 12-2020 y 107-2020, a la luz del derecho a la defensa y del derecho a recurrir.⁹

4. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de la norma

22. La judicatura consultante expone que las referidas normas son contrarias al derecho a recurrir (76 numeral 7 literal m CRE) y al derecho a la defensa (76 numeral 7 CRE). En relación con el derecho a recurrir, la judicatura consultante señala que en la sentencia 1270-14-EP/19, la Corte Constitucional manifestó que:

La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este (...) el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la facultad de recurrir del fallo.

23. Respecto al derecho a recurrir del fallo afirma:

(...) la Corte Constitucional ha señalado que está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva. Esto implica que si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por un juez de instancia puede acudir a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido para que mantenga conformidad con la Constitución de la República y las leyes. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.

24. En ese mismo sentido, acerca del derecho a recurrir precisa que tanto las sentencias de Corte Constitucional, como los Instrumentos Internacionales se refieren a la posibilidad de impugnar decisiones que se emitan dentro de procesos penales y no

⁹ Corte Nacional de Justicia, Resolución número 12-2020:

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/2020-12-Declaracion-jurisdiccional-previa.pdf>.

Resolución número 107-2020 <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/107-2020.pdf>

penales, y determina que este derecho a recurrir se nutre del bloque de constitucionalidad y constituye un medio para garantizar el derecho a la defensa.

25. También, precisa que el derecho a la defensa se traduce en la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra.
26. Adicionalmente, la judicatura consultante requiere que este Organismo absuelva la consulta acerca de la competencia de dicha judicatura para conocer y resolver el pedido de calificación jurisdiccional previa sobre las presuntas infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109.7 del COFJ, relacionado con la Resolución 12-2020 [...] y los artículos 109.1 al 109.2 del cuerpo legal antes señalado.
27. En ese sentido, replica los argumentos de la jueza sumariada acerca de la competencia del tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa, así lo expone:

“la Ab. Diana Freire Tipán ha impugnado la competencia del Tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa, argumentando que dicha declaratoria debió ser emitida por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada por la Jueza sumariada dentro de la principal; mas no, por el Tribunal específicamente sorteado para el efecto; esto en virtud de que [...] expresa que dentro de los procesos disciplinarios que requieren declaratoria jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, las Resoluciones No. 12-2020 y 107-2020; ni las normas del Código Orgánico de la Función Judicial constantes en los artículos 109.1 y 109.2 establecen un procedimiento que garantice los derechos a la defensa, contradicción e impugnación de la fase de declaratoria jurisdiccional; razón por la cual, son contrarias a la Constitución de la República y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que establecen las garantías del debido proceso.”.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

28. La consulta de norma se formuló sobre el artículo 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, que es una disposición general aplicable a todos los servidores de la función judicial, y sobre las resoluciones 12-2020 y 107-2020, señalando que las mismas vulnerarían el derecho a recurrir, tomando en consideración que ante la judicatura consultante se impugnó la validez de su declaración jurisdiccional previa, lo que demuestra que la consulta materia de esta acción se presentó ante una duda práctica, no meramente teórica para tramitar la acción disciplinaria. Esta Corte estima necesario señalar que las resoluciones 12-2020 y 107-2020 se encuentran derogadas, sin embargo, en el momento de tramitar la declaración jurisdiccional previa en el caso concreto sí estaban vigentes, por lo que en el caso concreto se prosigue con el

análisis.¹⁰ Además, hasta la actualidad se mantiene en esencia el carácter inimpugnable de la declaración jurisdiccional previa contenido en las resoluciones antes señaladas.

29. En lo referente a la competencia del tribunal que emitió la declaración jurisdiccional previa, esta Corte advierte que el objeto de control de la constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales esté acorde con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional.¹¹ Por lo tanto, excede al objeto de una consulta de norma dirimir si un tribunal era o no competente para emitir una declaración jurisdiccional previa, toda vez que esta cuestión tiene relación con aspectos sobre la asignación y tramitación de estas declaraciones, no se cuestionan aspectos sobre la constitucionalidad de determinada norma sino la interpretación de normas infraconstitucionales, por lo que se descarta su análisis.
30. La judicatura consultante sostiene que las normas son incompatibles con los derechos a la defensa, contradicción e impugnación durante la emisión de una declaración jurisdiccional previa y el derecho a recurrir, razón por la cual en su criterio serían contrarias a la CRE y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que establecen las garantías del derecho al debido proceso. Sin embargo, solo centra sus argumentos en torno al derecho a recurrir, por lo que las alegaciones se atenderán desde este derecho, a partir del siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Los artículos 109.1, 109.2 y 109 numeral 7 del COFJ y las resoluciones 12-2020 y 107-2020 transgreden el derecho a recurrir en el caso concreto?

31. El artículo 76 numeral 7 literal m. de la CRE dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

¹⁰ Resolución 4-2023, publicada en el Registro Oficial 299, 27-IV-2023. En la disposición derogatoria primera: “Deróguense las Resoluciones No 12-2020, de 21 de septiembre de 2020; y, No. 13-2020, de 11 de noviembre de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”. La resolución 107-2020, quedó sin efecto jurídico a través de la disposición derogatoria cuarta del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los servidores de la Función Judicial, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 441, de 28 de abril de 2021, que ordena lo siguiente: “Cuarta.- Derogar la Resolución 107-2020, de 07 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial 326, de 10 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “REFORMAR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.

¹¹ CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 20, sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. Este Organismo sobre el derecho a recurrir ha señalado:

El derecho al debido proceso en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m. de la Constitución. La Corte Constitucional ha considerado que este derecho está: estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹²

33. En la sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 38 este organismo precisó lo siguiente:

38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle. La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general.

34. Ahora bien, a la luz de las alegaciones acerca del derecho a recurrir dentro de la tramitación de un proceso de declaración jurisdiccional previa este Organismo procederá a analizar las normas consultadas.

5.2 Acerca del artículo 109.1 del COFJ

35. El artículo 109.1 del COFJ describe las dos etapas que integran el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable imputables a las juezas y jueces de la función judicial, a saber:

1. Una *primera etapa* integrada por la *declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;*

2. Una *segunda etapa*, consistente en un *sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.* La

¹² CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada.

El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

36. Es decir que, se requiere la declaración jurisdiccional de manera previa a iniciar un sumario. En el caso que motivó la presente consulta, el 04 de junio de 2020 la Policía Nacional presentó una queja en contra de la jueza sumariada. La cual fue puesta en conocimiento de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura en el expediente administrativo 23001-2020-0043Q, en aplicación de la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional y la sentencia 3-19-CN/20, en ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura y del reglamento aprobado mediante resolución 107-2020 de 7 de octubre del 2020.
37. Posteriormente, se solicitó al presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas realizar el sorteo del Tribunal que se pronunciará sobre la declaración jurisdiccional solicitada.

5.3 En relación con el artículo 109.2 del COFJ

38. En el artículo 109.2 del COFJ se determina que el órgano administrativo disciplinario encargado de iniciar el sumario administrativo es el Consejo de la Judicatura, una vez que exista la declaratoria jurisdiccional previa.
39. En dicho artículo se precisa la obligación del juez inmediato superior de supervisión y corrección, por tanto, el juez o la jueza o los jueces del tribunal tienen la obligación de comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 125¹³ y 131¹⁴

¹³ Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023. Art. 125.- Actuación inconstitucional.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023. Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...)

3. (Sustituido por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error

numeral 3 del COFJ. Es importante recalcar que la declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.

5.4 Sobre el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial

40. La sentencia 3-19-CN/20, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que la interpretación condicionada del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que, de manera previa al sumario administrativo, se realice una declaración jurisdiccional debidamente motivada sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.
41. También se dispuso que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo legal, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. Así mismo, en la sentencia mencionada se solicitó al Consejo de la Judicatura expedir el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. Frente a lo cual, el 07 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 107-2020 (actualmente derogada) la cual reformó el Reglamento Para El Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en cumplimiento con la sentencia 3-19-CN/20.
42. Esta Corte Constitucional determina que, conforme a la Constitución para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 (COFJ), solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de error inexcusable en este caso de una jueza. La facultad correctiva de los jueces establecida en el artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito *sine qua non* para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.
43. La declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por error inexcusable, contra una jueza, como en este caso particular, independientemente de si dicho sumario inició por una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en la sentencia 3-19-CN/20.

5.5 Resolución 107-2020

inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código;

44. Esta resolución se emitió el 7 de octubre de 2020 por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, en esta resolución se reformó el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20. A lo largo de esta resolución se ajustó el Reglamento, para eliminar la posibilidad de iniciar sumarios de oficio, y sin contar con la declaración jurisdiccional previa por parte del Consejo de la Judicatura. También, se reguló la tramitación de las denuncias y quejas.
45. En esta resolución, es importante considerar que en el artículo 39 se detallaron los elementos que deberá contener el informe motivado, que se emite de manera posterior a la presentación de pruebas dentro de la tramitación del sumario administrativo, entre los cuales se encuentran: i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo; iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; iv) Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados, y v) si fuera el caso, la sanción proporcional a la infracción.

5.6 Resolución 12-2020

46. En la resolución 12-2020, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20, se expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. En este instrumento, se estableció el procedimiento y la competencia para establecer los tribunales que estarán a cargo de analizar si existe o no una declaratoria jurisdiccional previa, antes del inicio del sumario administrativo.
47. En el artículo 7.3 de la resolución se establece que el tribunal que debe resolver si emite o no una declaración jurisdiccional previa, deberá solicitar al juez, fiscal, o defensor público o autoridad jurisdiccional sumariada que dentro del término de cinco días presente un informe acerca de la denuncia o la queja.
48. Es necesario considerar que este trámite de análisis de una queja, que a su vez puede dar lugar una declaración jurisdiccional previa es una actuación dentro del régimen administrativo sancionatorio. Por lo tanto, la resolución en donde se impone la sanción de destitución podría ser impugnada en la vía ordinaria prevista.
49. Ahora bien, se debe indicar que las normas antes señaladas no contemplan la existencia de un mecanismo de impugnación o un recurso que permita revisar nuevamente si procede o no la emisión de una declaración jurisdiccional previa. Sino que esta es una actuación que da paso a la apertura de un sumario.

50. Si bien, la declaración jurisdiccional previa como tal es una condición para que se inicie un sumario administrativo, es importante resaltar que se inicia un proceso disciplinario que puede o no concluir con una sanción. Si bien no existe un recurso para cuestionar una declaración jurisdiccional previa, dentro de la etapa del sumario administrativo sí se contemplan recursos administrativos y judiciales en cada etapa de la tramitación del sumario administrativo. Es decir, la declaración jurisdiccional previa por sí misma no es definitiva, sino que da inicio a un proceso disciplinario y no caben recursos contra esta.
51. Por otro lado, esta Magistratura ya ha señalado de manera categórica que si bien la Norma Suprema establece la facultad para recurrir de los fallos, el ejercicio de este derecho no es absoluto. Es así, que la legislación puede calificar las circunstancias y requisitos para que el recurso sea admitido y proceda, siempre que tal calificación cumpla con ser proporcionada y no limite el derecho hasta el punto de anularlo o desnaturalizarlo.¹⁵
52. En la consulta bajo examen, se debe puntualizar que la declaración jurisdiccional previa es un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo, por lo tanto no implica *per se* una sanción sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no concluir con la imposición de una sanción, o una posible responsabilidad administrativa. En atención a lo expuesto, el diseño procesal de los procesos disciplinarios sí incluye recursos tanto administrativos como judiciales.
53. Por lo tanto, la declaración jurisdiccional previa no implica una sanción, y constituye solamente un requisito para dar inicio a un proceso disciplinario. No se contempla un recurso o remedio procesal, lo cual obedece al diseño procesal que el legislador les ha otorgado a estos procesos, sin que esto pueda ser considerado contrario a la Constitución.
54. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que la aplicación de los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución 107-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura no son incompatibles con el derecho con el derecho a derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, más allá de la inconformidad de la judicatura consultante con el diseño procesal escogido por el legislador para la declaración jurisdiccional previa.

¹⁵ CCE, 1304-14-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr.34.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Absolver la consulta de constitucionalidad de norma 38-21-CN, en el sentido de que no existe tensión entre las normas consultadas (artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución 107-2020), dado que las mismas no contravienen el derecho a recurrir en el caso concreto.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 38-21-CN/25**VOTO SALVADO****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet****1. Antecedentes**

1. El 6 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional absolvió la consulta de constitucionalidad de norma presentada por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**judicatura consultante**”). Concluyó que la aplicación de los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución 107-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura (“**normas consultadas**”), no eran incompatibles con el derecho a recurrir en el caso en concreto.
2. La consulta de norma se propuso dentro de un procedimiento disciplinario seguido en contra de Diana Alexandra Freire Tapia, jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, por su actuación penal dentro de la audiencia de calificación de flagrancia realizada en la causa penal número 23281-2020-02045 (“**causa penal**”).
3. El 28 de octubre de 2020, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura solicitó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la emisión de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la jueza denunciada. Consecuentemente, el 4 de noviembre de 2020, se conformó el Tribunal responsable de la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa.
4. El 16 de diciembre del 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. Por su parte, la jueza sumariada impugnó la competencia del Tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa. Argumentó que se debía declarar la nulidad del procedimiento disciplinario, ya que consideró que la declaratoria debió ser emitida por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada dentro de la causa penal, y no por uno sorteado exclusivamente para conocer la declaración jurisdiccional previa. En consecuencia, de lo señalado, la Corte Provincial (“**judicatura consultante**”) suspendió la tramitación de la causa y remitió la consulta a la Corte Constitucional.

5. Ahora bien, una vez expuesto los antecedentes pertinentes para el presente voto salvado, corresponde explicar las razones por las cuales disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría.

2. Errores de la sentencia

6. El objeto del control concreto de constitucionalidad es asegurar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos jurisdiccionales esté acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional.¹
7. Si bien entiendo que en su momento la Corte consideró que en la presente causa la judicatura consultante argumentó la relevancia de la consulta elevada, de la revisión integral del expediente y del análisis de los antecedentes de hecho he observado que, al momento de la consulta, la judicatura consultante ya había aplicado las normas consultadas. Además, es sustancial precisar que, a pesar de que una consulta de norma supere la etapa de admisión, es posible que en la fase de sustanciación la Corte Constitucional verifique que la consulta elevada no cumple con el objeto y naturaleza del control concreto de constitucionalidad. En dicho supuesto, este Organismo deberá abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.²
8. A partir de lo señalado verifico que, como se refleja en el párrafo 4 del presente voto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de diciembre del 2020, emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable aplicando las normas consultadas. Es decir, estas fueron aplicadas previo a elevar la consulta a la Corte.
9. Por ende, de lo expuesto, considero que no se justifica la *duda razonable* que ha invocado la judicatura consultante para fundamentar su consulta. En tal sentido, hago notar que, al elevar la consulta a esta Corte, se ha generado una desnaturalización del control concreto de constitucionalidad.³ Por ende, al no existir objeto de consulta, dado que las normas consultadas ya habían sido aplicadas, considero que no era pertinente que la sentencia de mayoría se pronunciara sobre el fondo, ni absolviera la consulta. En su lugar, lo adecuado era desestimar.

¹ CCE, sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr.18.

² CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr.28.

³ Esta Corte ya se ha pronunciado en similar sentido en la sentencia 2-19-CN/19.

10. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente presento este voto salvado.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.02.20
12:33:09 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 38-21-CN, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 38-21-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves veinte de febrero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 75-21-AN/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 75-21-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 75-21-AN/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza el presunto incumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública del artículo 3 de las resoluciones MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002, emitidas por el Ministerio del Trabajo. Tras realizar el análisis correspondiente, se acepta parcialmente la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2021, Luis Alfredo Vilca Paguay, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de otros veintiséis servidores y ex servidores del Ministerio de Salud Pública (“**accionantes**”),¹ presentaron una acción por incumplimiento de normas en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”). Los accionantes solicitan el cumplimiento del artículo 3 de la resolución MDT-DFI-2015-001 que contiene el “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública” (“**Manual de Planta Central y Niveles Desconcentrados**”); y, el artículo 3 de la resolución MDT-DFI-2015-002 que contiene el “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública” (“**Manual de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel**”),² emitidas por el Ministerio del Trabajo (“**MDT**”) el 14 de enero de 2015, (en conjunto las resoluciones serán tratadas

¹ Ana Cristina Carbonell Yonfá, Bolívar Napoleón García Palacios, Carlos Xavier Valencia Maldonado, Diana Patricia Játiva Játiva, Laura Dolores Bastidas, Eduardo Daniel Chancusig Bejarano, Georgina Elizabeth Parra Proaño, María Fernanda Román Cárdenas, Geovanny Christian Chancusig González, Goldy Janette Moya Pantosin, José Joaquín Cevallos Alcívar, Lola de las Mercedes Garnica Montenegro, Luis Alberto Caranqui García, María Eugenia Villafuerte Paredes, María Mercedes Chancusig Bejarano, Mónica Luz Freire Veloz, Nancy de los Angeles Paucar Mejía, Néstor Raúl Quilo Otavalo, Rita del Niño Jesús Mosquera Coral, Roberto Paul Brito Guadalupe, Rosa Alexandra Pozo Pozo, Sandra Elizabeth Córdova Núñez, Sara Rosita Valverde Vargas, Sonia Elizabeth Buñay Calle, Washington Xavier Martínez Erazo y Nathali Gabriela Pacheco Cerna.

² Cabe precisar que la demanda utiliza indistintamente las nomenclaturas MDT-DFI-001 y MDT-DFI-002, y MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002. Sin embargo, se observa que los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos del MSP correspondientes fueron aprobados mediante resoluciones MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002, por lo que se identifica que estas son las nomenclaturas correctas de las resoluciones cuyo cumplimiento se exige.

como “**Manual de Puestos Institucional**”).

2. Por sorteo electrónico de 15 de diciembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 24 de marzo de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.³
3. El 24 de octubre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 01 de noviembre de 2022. A esta concurren, por la parte accionante Luis Alfredo Vilca Paguay, en calidad de procurador común, y sus abogados defensores Esteban Morales y Salim Zaidán. Por la parte accionada, la abogada Denisse Andino y Darislaw Salgado, en representación del MSP. En calidad de *amicus curiae* compareció por el MDT, las abogadas y abogados, Bernarda Pérez, Alexis Álvarez, Jefferson Chávez y Luis Guillermo Rodríguez, este último en calidad de director de asesoría jurídica del organismo.
4. En auto de 02 de noviembre de 2022, la jueza sustanciadora solicitó un informe y documentación para mejor resolver al Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”). Asimismo, el 25 de noviembre de 2024, solicitó informes actualizados al MSP, MDT y MEF.

2. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC.

3. Normas respecto de las cuales se demanda el incumplimiento

6. Las normas cuyo cumplimiento se reclama son las previstas en el artículo 3 de la resolución MDT-DFI-2015-001 “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública”; y, en el artículo 3 de la resolución MDT-DFI-2015-002 “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública”, dictadas el 14 de enero de 2015.

³ El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce.

6.1. Manual de Planta Central y Niveles Desconcentrados:

Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública, sobre la base del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, procederá a realizar el análisis ocupacional de las posiciones que ocupan los servidores, a efectos de aplicar el proceso de clasificación de puestos, estudio que deberá ser remitido a esta Cartera de Estado para su aprobación.

6.2. Manual de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel

Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública, sobre la base de los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, procederá a realizar el análisis ocupacional de las posiciones que ocupan los servidores, a efectos de aplicar el proceso de clasificación de puestos, estudio que deberá ser remitido a esta Cartera de Estado para su aprobación.

4. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

7. Los accionantes señalan que de las normas cuyo cumplimiento reclaman, prescriben las obligaciones de (i) realizar el análisis ocupacional de las posiciones que ocupan los servidores y remitir al MDT para su aprobación; (ii) aplicar el proceso de clasificación de puestos; (iii) para el caso de una de las servidoras, corresponde una reparación económica debido a que su jubilación no corresponde con el cargo que debió ocupar de haberse implementado el proceso de clasificación de puestos; y, (iv) en el caso de un servidor en particular, corresponde que se realice su análisis ocupacional considerando el cargo en el que tiene el mayor tiempo de experiencia.
8. Expresan que, en la respuesta a su reclamo previo, la directora nacional de talento humano del MSP

[...] reconoce la inobservancia de la segunda obligación, es decir la falta de aplicación del proceso de clasificación de puestos cuando informa 'que el [MSP] [...] ha venido trabajando permanentemente de manera interinstitucional con el Ministerio del Trabajo y, Ministerio de Economía y Finanzas, procurando atender de manera oportuna a los requerimientos planteados y dar continuidad al proceso en mención, por lo tanto, esta Cartera de Estado se encuentra gestionando la respectiva excepcionalidad a la Circular Nro. MEF- VGF- 2021-0004- C'.

9. Sostienen que el MSP reconoce su incumplimiento respecto de la aplicación del proceso de clasificación de puestos y lo justifica en que, en el año 2021: (i) informó al MEF la necesidad de contar con la excepcionalidad a la circular MEF-VGF-2021-0004-C; y, (ii) que el MEF informó que no es procedente otorgar la excepcionalidad "considerando que no se dispone de recurso para el presente periodo fiscal y en función del Plan de Optimización y Austeridad del Gasto Público del Gobierno Nacional".

Respecto de lo cual consideran que “[...] han transcurrido varios años y aquella excepcionalidad se ha convertido en la regla, por lo que no puede eludir su responsabilidad por el incumplimiento alegado”.⁴

10. Afirman que el “[...] artículo 5 de la Resolución No. MDT-DFI-002 establece que la resolución entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2015 y su financiamiento será cubierto con el presupuesto institucional. Luego de seis años y medio el [MSP] no aplica el Manual”.
11. Sostienen que han “[...] cumplido con todos los requisitos previstos en el ordenamiento y solicitados por el Ministerio de Salud [...]. Se ha realizado el análisis ocupacional de las posiciones que ocupa[n] como servidores públicos, sin embargo aún no se ha remitido al Ministerio del Trabajo para su aprobación”.
12. Argumentan que la obligación contenida en las normas cuyo cumplimiento exigen

[...] es clara y expresa. Es clara, pues el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación están determinados en las Resoluciones No. MDT- DFI-001 y MDT-DFI-002 [...]. La obligación de clasificación de puestos es entendible, su contenido evidente y no precisa de interpretaciones extensivas para identificar la obligación. Además es expresa porque se encuentra redactada en términos precisos y específicos, está manifiestamente escrita en el Manual.

13. Explican que, dentro del proceso de acción de protección signado 17203-2019-06393,⁵ la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispuso “[...] a las autoridades accionadas

⁴ En este sentido, señalan que el MSP “ha justificado la falta de aplicación del proceso de clasificación de puestos en tres oficios, dos del Ministerio de Economía y Finanzas y uno del Ministerio de Trabajo”. En el primero, “la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio de Trabajo habría informado al Ministerio de Salud Pública la necesidad de contar con la excepcionalidad del Circular Nro. MEF-VGF- 2021-0004-C”; en el segundo, “el Ministerio de Economía y Finanzas, informa que ‘no es procedente otorgar la excepcionalidad planteada por esta Cartera de Estado, considerando que no se dispone de recurso para el presente periodo fiscal y en función del Plan de Optimización y Austeridad del Gasto Público del Gobierno Nacional’”; y, en el tercero, “el Ministerio de Economía y Finanzas, comunica que no es procedente otorgar la excepcionalidad planteada [...], considerando que no se dispone de recurso para el presente periodo fiscal y (sic) en función del Plan de Optimización y Austeridad del Gasto Público del Gobierno Nacional”.

⁵ Acción de protección presentada por Washington David Muñoz Trujillo, en representación de varias personas, incluyendo algunos de los accionantes, en contra del Ministerio del Trabajo, el MSP y el Ministerio de Finanzas, mediante la cual solicitó la aplicación del Manual de Puestos Institucional. La acción fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto no se verificó la “existencia de vulneración a derechos o garantías constitucionales de los accionantes, quienes además ostentan diferentes situaciones reales-particulares, mismas que deben ser estudiadas y verificadas individualmente previo a la reclasificación de sus cargos, en consecuencia la acción constitucional propuesta no puede ser aceptada; sin perjuicios que al tratarse de un proceso administrativo en marcha que no ha sido suspendido o derogado, debe ejecutarse según las particularidades de cada caso en forma eficiente, por lo que se llama la atención de las autoridades públicas competentes a fin de que impulsen con celeridad el mencionado proceso”. (Cita textual sentencia de Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha).

para que (sic) en el ámbito de sus competencias diligencien con mayor celeridad el proceso de reclasificación de puestos administrativos en el sector de la salud, proceso que no debería tardar más de tres meses a partir de la ejecutoria de esta resolución”, y que la Asamblea Nacional, mediante oficio AN-FVVL-2021-0006-O de 08 de julio de 2021 “[...] solicitó al Ministerio se informe el estado del cumplimiento de dicha sentencia”.

14. Afirman que el Estado, a través del ente rector de finanzas

“[...] ha aceptado la posibilidad de la implementación del respectivo Manual, lo que implica que, existiendo obligación legal del legitimado pasivo, este deliberadamente ha omitido cumplir con su obligación descrita de forma expresa y que no tiene obstáculo alguno que le impide cumplir con la disposición normativa expresa”.⁶

15. Además, la accionante Laura Dolores Bastidas manifestó que:

Con cédula de identidad [...], (Pasiva) Licenciada en Comercio y Administración, que laboré más de 40 años al servicio del Ministerio de Salud, Analista de Contabilidad 2, Contadora General del Hospital Enrique Garcés esa denominación consta en el distributivo en finanzas, desvinculándome con esa denominación en calidad de Analista de Contabilidad 2, no así en la parte económica de acuerdo con la estructura, lo que afecta mi jubilación, es por eso que mi pretendida aspiración es la reparación integral.

16. Por su parte, el accionante Eduardo Daniel Chancusig Bejarano adujo lo siguiente:

Con cédula de identidad [...], la denominación actual es Servidor Público de Apoyo 3, Egresado de la carrera de Tecnología de Administración de Empresas, he laborado 32 años de servicios al Ministerio de Salud Pública de los cuales 27 años laboré en el Área Financiera, al momento me encuentro laborando en el Departamento de Admisiones, en el cual se pretende levantarme el FAO en calidad de Asistente de Admisiones y no donde tengo la mayor experiencia como fueron emitidas las directrices.

17. En virtud de lo expuesto, solicitan a la Corte Constitucional que disponga al MSP el cumplimiento de las normas que reclaman y la implementación del proceso de clasificación de puestos, así como el pago retroactivo de la diferencia de las remuneraciones desde el año 2015 hasta la fecha en que se implemente el proceso de clasificación de puestos.

4.2. Fundamentos de la entidad accionada

18. En audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022, y en el informe de 09 de

⁶ Refieren que, mediante oficio MINFIN-DM-2014-1119 de 02 de diciembre del 2014, el entonces Ministro de Finanzas informó al entonces Ministro del Trabajo “respecto de su emisión de ‘DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE’ para el proceso de implementación del Manual” de clasificación de puestos.

noviembre de 2022, el MSP señaló a este Organismo que:

[...] remite adjunto el detalle de las gestiones realizadas en lo referente a la solicitud de excepcionalidad, que fue solicitada mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-21021-0485-O de 07 de abril de 2021 por el Ministerio de Trabajo, es pertinente indicar que desde que el ente Rector en el ámbito Laboral, indicó que es necesario contar con el documento habilitante para continuar con el estudio de aplicación del [Manual de Puestos Institucional], esta cartera de Estado a (sic) realizado las gestiones pertinentes pero hasta el momento no ha sido emitida por el tema presupuestario.

19. Adjuntó un total de 18 anexos -de los cuales dos contienen documentos repetidos- en los que constan oficios, memorandos y la Circular MEF-VGF-2021-0004-C (“**circular**”), por medio de los cuales se detallan las actuaciones llevadas a cabo tanto por el MSP, el MDT y el MEF respecto del proceso de implementación del Manual de Puestos Institucional.⁷

4.3. Fundamentos del Amicus Curiae: Ministerio del Trabajo

20. En audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022, y en los escritos de 11 de abril,

⁷ Los anexos contienen la siguiente documentación: **Anexo 1:** Memorando MSP-DATH-2022-6495-M, de 31 de octubre de 2022, cuyo asunto es: Respuesta a pedido de información –Corte Constitucional del Ecuador. **Anexo 2:** Circular MEF-VGF-2021-0004-C, de 21 de febrero de 2021, cuyo numeral 13 establece: “Durante el ejercicio fiscal 2021, se prohíbe la revisión a la clasificación y valoración de los puestos de manera ascendente del nivel jerárquico superior y del nivel operativo (salvo casos excepcionales autorizados por el MEF)”. **Anexo 3:** Oficio MEF-VGF-2022-0281-O, de 31 de agosto de 2022, por medio del cual el MEF niega la solicitud de excepcionalidad a la circular solicitada por el MSP. **Anexo 4:** Oficio MSP-MSP-2022-2988-O, de 16 de agosto de 2022, por medio del cual el MSP solicita la excepcionalidad a la circular al MEF. **Anexo 5:** Oficio MSP-MSP-2022-2922-O, de 09 de agosto de 2022, por medio del cual el MSP solicita nuevamente al MEF la excepcionalidad a la circular. **Anexo 6:** Oficio MSP-CGAF-2022-0445-O, de 09 de agosto de 2022, cuyo asunto es respuesta a Oficio Nro. MEF-SP-2022-0647. Indica que ha cumplido con enviar la información referente a la cuantificación del impacto presupuestario para el cumplimiento de sentencias judiciales. **Anexo 7:** Oficio MEF-SP-2022-0647, de 25 de julio de 2022, por medio del cual el MEF niega solicitud de excepcionalidad a la circular debido a que hace falta un criterio técnico del MDT y a que no se ha completado la actualización del Estado de Gestión del Manual de Puestos Institucional. **Anexo 8:** Oficio MEF-VGF-2021-0463-O, de 03 de mayo de 2021, por medio del cual el MEF señala que el MSP no cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para el proceso de revisión a la clasificación de puestos; y, niega la excepcionalidad a la circular. **Anexo 9 y 10:** Oficio MSP-MSP-2021-1127-O, de 13 de abril de 2021, por medio del cual el MSP solicita al MEF la excepcionalidad a la circular. **Anexo 11:** Oficio MSP-CGAF-2021-0245-O, de 29 de abril de 2021, por medio del cual el MSP insiste en la solicitud de excepcionalidad a la circular. **Anexo 12:** Oficio MSP-CGAF-2021-0210-O, de 12 de abril de 2021, el MSP realiza al MEF solicitud de excepcionalidad. **Anexo 13 y 18:** MDT-SFSP-2021-0485-O, de 07 de abril de 2021, por medio del cual el MDT le indica al MSP que solicite al MEF la excepcionalidad a la circular. **Anexo 14:** Oficio MEF-SP-2021-0903, de 16 de noviembre de 2021, por medio del cual el MEF niega la solicitud de excepcionalidad a la circular, señalando además que es un gasto que no se encontraba en la proforma presupuestaria para el año fiscal 2022. **Anexo 15:** Oficio MSP-MSP-2021-3630-O, 27 de octubre de 2021, el MSP solicita al MEF la excepcionalidad a la circular y le manifiesta que existen varios procesos judiciales iniciados para que se implemente el Manual de Puestos Institucional. **Anexo 16:** Oficio MEF-SP-2021-0632, de 03 de agosto de 2021, por medio del cual el MEF niega la excepcionalidad a la circular solicitada por el MSP. **Anexo 17:** MSP-CGAF-2021-0406-O, de 28 de julio de 2021, por medio del cual el MSP solicita al MEF la excepcionalidad a la circular.

31 de octubre, 1 de noviembre y 10 de noviembre de 2022, refiere las actuaciones llevadas a cabo tanto por el MDT, el MSP y el MEF que se encuentran relacionadas con la implementación del Manual de Puestos Institucional en el MSP. En este informe el MDT presenta, entre otras, las siguientes conclusiones:

Es importante recalcar que los Formularios de Análisis Ocupacional que fueron remitidos por el Ministerio de Salud Pública se realizaron en función de las actividades que desarrollaban los servidores en ese momento, sin embargo, si existieron movimientos de personal posteriores al envío de dicha información, los mismos son de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio del Trabajo ha venido prestando su asistencia técnica colaborando con el Ministerio de Salud Pública para realizar el proceso de implementación del Manual de Puestos Institucional, sin embargo, el mismo no ha podido ser concluido debido a las inconsistencias presentadas en la información, y actualmente a la falta de presupuesto para poder culminar el proceso conforme los Oficios Nros. MEF-VGF-2021-0463-O y MEF-SP-2021-0632, de 03 de mayo y 03 de agosto de 2021, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe mencionar que el proceso de implementación del [Manual de Puestos Institucional], no ha finalizado sigue abierto y ejecutándose.

En caso de que el servidor se crea con derecho por el incumplimiento de requisitos deberá participar en un proceso de Concurso de Méritos y Oposición para ascender en la carrera, más no por un proceso de implementación del Manual de Puestos.

4.4. Informe solicitado

4.4.1. Ministerio de Economía y Finanzas

21. En el informe remitido a este Organismo el 11 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, y 28 de noviembre de 2024, el MEF señaló que:

[...] viabilizó mediante Oficio Nro. MINFIN-DM-2014-1119 de 2 de diciembre de 2014, la emisión del Dictamen Presupuestario Favorable, para la reforma a los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos de Planta Central, Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, por lo tanto, al Ministerio de Salud Pública le corresponde coordinar con el Ministerio del Trabajo, las gestiones respectivas para analizar progresivamente los estudios de revisión de clasificación de puestos, observando la normativa vigente para el efecto existente.

22. Además, agregó:

[...] se ha revisado el Sistema de Administración Financiera e SIGEF y se determina que el 19 de octubre de 2022, aprobó la reforma de incremento presupuestario No. 2.023.292,23, para cumplimiento del pago de sentencias judiciales por implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos del personal administrativo, de su entidad, por lo que deberán gestionar en el Ministerio del Trabajo la resolución correspondiente que les permita aplicar este proceso [...].

5. Reclamo previo

23. Según el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El primero, en la fase de admisión, correspondiente a un análisis formal, en el que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción de incumplimiento. El segundo, en fase de sustanciación, correspondiente a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en el que la Corte analiza su contenido.⁸
24. De esta manera, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento, que se relaciona con su esencia en cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido”.⁹ Por lo que, “el incumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.¹⁰
25. En particular, esta Corte ha señalado que el reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:
- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
 - ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
 - iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
 - iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.¹¹
26. Dentro del expediente constitucional se constata que los accionantes aportaron, como prueba del reclamo previo, el escrito de 07 de septiembre de 2021, por medio del cual solicitaron al MSP que, en cumplimiento de las resoluciones MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002, implemente el proceso de clasificación de puestos correspondiente.
27. De lo anterior, se verifica que los accionantes: **(i)** dirigieron su reclamo previo al MSP, entidad encargada del cumplimiento del Manual de Puestos Institucional a través de la ministra de ese momento; **(ii)** hicieron referencia al supuesto incumplimiento del

⁸ CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

⁹ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 mayo de 2019, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

Manual de Puestos Institucional especificando cada una de las resoluciones que lo componen; **(iii)** el cumplimiento de las obligaciones invocadas en la acción por incumplimiento también fue exigido en el reclamo previo; así solicitaron en el reclamo previo que el MSP, a través de sus Unidades Administrativas de Talento Humano, “den cumplimiento a las Resoluciones referidas e implementen el proceso de clasificación de puestos, según el Manual a los servidores que suscribimos el presente requerimiento” y **(iv)** solicitaron su cumplimiento de forma expresa. Por lo que, se verifica el cumplimiento del requisito relativo al reclamo previo.¹²

6. Planteamiento de problemas jurídicos

28. A efectos de resolver la presente acción por incumplimiento, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución en concordancia con el inciso segundo del artículo 52 de la LOGJCC, corresponde a la Corte Constitucional analizar, en primer lugar, si el artículo 3 del Manual de Puestos Institucional¹³ contiene una obligación de hacer o no hacer. Es decir, la Corte debe verificar que no se limite a definir, describir o permitir, sino que contenga una obligación positiva o negativa.¹⁴ En esa línea, primero, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: *¿El artículo 3 del Manual de Puestos Institucional, contiene una obligación de hacer o no hacer?*
29. Si la respuesta es afirmativa, corresponde determinar si la obligación cuyo cumplimiento alegan los accionantes se deriva de las normas cuyo cumplimiento se reclama para lo cual se resolverá el siguiente problema jurídico: *¿La obligación exigida se deriva del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional? Y, de ser positiva la respuesta a este problema jurídico previo, se resolverá el tercer problema jurídico: ¿La obligación del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional, cuyo cumplimiento se demanda, es clara, expresa y exigible para los accionantes?*
30. De constatar que la obligación cuyo cumplimiento se exige es clara, expresa y exigible, la Corte pasará a analizar si *¿La obligación del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional fue cumplida por el MSP?* Finalmente, solo en el supuesto de que se determine el incumplimiento de la obligación, se analizará *¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de la obligación reclamada?*

¹² CCE, sentencia 18-22-AN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 27 y sentencia 45-22-AN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 18.

¹³ Las normas reclamadas se tratarán de forma conjunta, debido a que su contenido de las normas es idéntico, salvo por los destinatarios que en un caso son los servidores de planta central y en el otro caso son los de los hospitales.

¹⁴ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34 y sentencia 38-15-AN/21, 09 de junio de 2021, párr. 25.

7. Resolución de problemas jurídicos

7.1. Primer problema jurídico: ¿el artículo 3 del Manual de Puestos Institucional, contiene una obligación de hacer o no hacer?

31. Una obligación de hacer o no hacer establece la realización o abstención de una conducta y, para que exista, debe contener los siguientes elementos: (i) el obligado a ejecutar, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el titular del derecho.
32. Respecto del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional, esta Corte encuentra que contiene una obligación de hacer en tanto prescribe:
- a. **Obligación:** Consistente en realizar el análisis ocupacional de los puestos de planta central y sus niveles desconcentrados del MSP y de hospitales y establecimientos de salud de primer nivel de atención del MSP; y, remitir al MDT.
 - b. **Obligado a ejecutar:** el MSP.
 - c. **Titular o beneficiario:** los servidores del MSP que se encuentren en puestos de planta central y sus niveles desconcentrados y en puestos de hospitales y establecimientos de salud de primer nivel de atención.
33. En conclusión, el Manual de Puestos Institucional, contiene una obligación de hacer.

7.2. Segundo problema jurídico: ¿Las obligaciones exigidas se derivan del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional?

34. Según los accionantes, de las resoluciones invocadas se derivan las siguientes obligaciones: (a) aplicar el proceso de clasificación de puestos; (b) realizar el pago de una reparación en favor de una servidora que se jubiló sin que se implementara el proceso de clasificación de puestos; (c) efectuar el Formulario de Análisis Ocupacional (“FAO”) de un funcionario, considerando el lugar en el que ha acumulado mayor tiempo de experiencia; y (d) realizar el análisis ocupacional de puestos en favor de los accionantes que suscriben la demanda.
35. Como se expuso en la sección anterior, el artículo 3 del Manual de Puestos Institucional establece la obligación de realizar el análisis ocupacional de puestos, estudio que debe ser remitido al MDT para su aprobación.
36. En relación con la **obligación (a)**, este Organismo encuentra que el proceso de clasificación de puestos forma parte, en términos generales, del sistema integrado de

desarrollo del talento humano del sector público¹⁵ y, en términos específicos,¹⁶ del subsistema de clasificación de puestos del servicio público.¹⁷ Este proceso, al que los accionantes se refieren como “proceso de clasificación de puestos”, comprende diversas etapas, entre las que se pueden evidenciar las siguientes: (i) el MDT emite la norma técnica del subsistema de clasificación de puestos, su nomenclatura y valoración;¹⁸ (ii) el MEF emite dictamen presupuestario favorable para la aprobación del manual de puestos institucional;¹⁹ (iii) la entidad pública elabora el manual de puestos institucional y realiza el análisis ocupacional conforme a dicho manual, remitiendo la información al MDT para su aprobación;²⁰ (iv) la entidad pública inicia el proceso de implementación, el que incluye la reclasificación de puestos y cambio de denominaciones;²¹ (v) con una nueva aprobación presupuestaria emitida por el MEF a solicitud del MDT, se implementa el manual de puestos institucional;²² y

¹⁵ LOSEP, Registro Oficial 294, 06 de octubre de 2010. “**Art. 53.-** Del Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano. - Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a validar e impulsar las habilidades, conocimientos, garantías y derechos de las y los servidores públicos con el fin de desarrollar su potencial y promover la eficiencia, eficacia, oportunidad, interculturalidad, igualdad y la no discriminación en el servicio público para cumplir con los preceptos de esta Ley”.

¹⁶ *Ibid.*, “**Art. 55.-** subsistema de planificación de talento humano; artículo 61: subsistema de clasificación de puestos del servicio público; y, artículo 63 subsistema de selección de personal.

¹⁷ *Ibid.*, “**Art. 61.-** Del Subsistema de clasificación de puestos. - El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.

La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos.

¹⁸ Reglamento General a la LOSEP, Registro Oficial 418, 01 de abril de 2011, artículo 163; y, artículo 61 de la LOSEP.

¹⁹ LOSEP, Registro Oficial 294, 06 de octubre de 2010, artículo 132 literal c). En el caso, el 02 de diciembre de 2014, el MEF mediante oficio MINFIN-DM-2014-1119, emitió dictamen presupuestario favorable para la realización de este estudio.

²⁰ Reglamento General a la LOSEP, Registro Oficial 418, 01 de abril de 2011, artículo 173. En el caso, el manual elaborado por el MSP fue aprobado mediante las resoluciones MDT-DFI-2015-0001 y MDT-DFI-2015-0002, de 14 de enero de 2015.

²¹ En el caso en concreto, el MDT aportó los FAO, los informes técnicos y los oficios, por medios de los cuales el MSP le remitió el análisis ocupacional, realizado de conformidad con el Manual de Puestos Institucional.

²² Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Registro Oficial 306, 22 de octubre de 2010, artículo 115. El MDT envió los oficios emitidos por el MEF respecto de la disponibilidad presupuestaria para el proceso de implementación: (i) MEF-VGF-2021-0463-O, 03 de mayo de 2021, frente a la solicitud de excepcionalidad el MEF determina: “[...] se evidencia que el Ministerio de Salud Pública no cuenta con los recursos presupuestarios necesarios que le permita realizar el proceso de recisión a la clasificación de dichos puestos. [...] no es posible otorgar la excepcionalidad solicitada”. (ii) MEF-SP-2021-0903, 16 de noviembre de 2021, frente a la solicitud de excepcionalidad el MEF señala: “que el Ministerio de Salud Pública no cuenta con los recursos presupuestarios necesarios que le permita realizar el proceso de revisión a la clasificación en el presente ejercicio fiscal, adicionalmente es pertinente señalar que no se consideraron los recursos para este fin en la proforma del Presupuesto General del Estado 2022, [...] no es posible otorgar la excepcionalidad solicitada”. (iii) MEF-SP-2021-0632, 03 de agosto de 2021, frente a la solicitud de excepcionalidad el MEF contesta: “[...] se evidencia que el Ministerio de Salud Pública no cuenta con los

finalmente, (vi) el MDT expide la resolución que aprueba la clasificación de puestos, permitiendo la emisión de las acciones de personal correspondientes.

37. Con base en lo anterior y en el análisis del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional, se concluye que la obligación señalada por los accionantes, consistente en aplicar el proceso de clasificación de puestos —como se detalla en el párrafo anterior—, no se deriva directamente de la norma cuyo cumplimiento se reclama en esta acción. Dicho artículo únicamente prescribe la obligación del MSP de realizar el análisis ocupacional, lo que implica, entre otros aspectos, el estudio del título del puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requisitos para ocuparlos.²³ Este análisis, según lo establecido por el MDT, debe incluir el FAO, el informe técnico y la lista de asignaciones, información que debe ser remitida al MDT para su aprobación.
38. Por tanto, aunque los accionantes sostienen que todo el proceso de clasificación de puestos está incluido en la obligación prevista en la norma, este Organismo concluye que el artículo 3 del Manual de Puestos Institucional solo contempla una de las etapas del proceso general. Es decir, establece como obligación del MSP realizar el análisis ocupacional para habilitar la continuación del proceso de clasificación de puestos, pero no prescribe la implementación completa de dicho proceso. Lo que los accionantes perciben como una obligación integral corresponde, en realidad, a la finalidad del análisis ocupacional y a las etapas posteriores que dependen de otras condiciones.
39. Respecto de las obligaciones (b) y (c) alegadas por Laura Dolores Bastidas y Eduardo Daniel Chancusig Bejarano, este Organismo encuentra que los argumentos expuestos se refieren al pago de una reparación integral en favor de una servidora jubilada y a la realización del FAO en el área donde el accionante tiene mayor experiencia; obligaciones que no se derivan del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional; y que además, respecto de la obligación del pago de una indemnización se encuentran

recursos presupuestarios necesarios que le permitan realizar el proceso de revisión a la clasificación de dichos puestos [...] no es posible otorgar la excepcionalidad solicitada”. (iv) MEF-SP-2022-0647, 25 de julio de 2022, frente a la solicitud de excepcionalidad el MEF determina: “[...] toda vez que no se cuenta con el criterio técnico – legal favorable por parte del Ministerio del Trabajo como órgano rector en materia de remuneraciones del sector público, no es posible otorgar la excepcionalidad solicitada para la aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos a servidores administrativos del Ministerio de Salud Pública, hasta que se haya completado la actualización de su Estatuto de Gestión Organizacional y Manual de Descripción [...]”. (v) MEF-VGF-2022-0281-O, 31 de agosto de 2022, ante la solicitud de excepcionalidad el MEF responde que: “no se cuenta con el criterio técnico – legal favorable por parte del Ministerio del Trabajo, como órgano rector en materia de remuneración del sector público, no es posible otorgar la excepcionalidad solicitada para la aplicación del Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos a servidores administrativos del Ministerio de Salud Pública, hasta que se haya completado la actualización de su Estatuto de Gestión Organizacional y Manual de Descripción [...]”.

²³ Resolución SENRES-RH-2005-000042, Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, Registro Oficial 103, 14 de septiembre de 2005, artículo 10.

por fuera de la competencia de la Corte en esta acción.

40. Finalmente, en relación a la **obligación (d)**, consistente en que el MSP realice el análisis ocupacional y remita la información al MDT, este Organismo concluye que dicha obligación sí se desprende del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional. En virtud de ello, se continuará con el análisis únicamente respecto de esta última obligación.

7.3. Tercer problema jurídico: ¿La obligación de realizar el análisis ocupacional de puestos y remitirlo al MDT para su aprobación, derivada del Manual de Puestos Institucional, es clara, expresa y exigible?

41. Esta Corte ha señalado que una obligación es **clara** cuando los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) están determinados o son fácilmente determinables. Además, la obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificarla.²⁴
42. Como se determinó al analizar el primer problema jurídico, el Manual de Puestos Institucional define claramente el contenido de la obligación. En este caso, el MSP es el sujeto pasivo; el análisis ocupacional de los puestos y su envío al MDT constituye el contenido de la obligación; y los servidores del MSP que ocupan puestos en la planta central, niveles desconcentrados de hospitales y establecimientos de salud de primer nivel son el sujeto activo.
43. Asimismo, se evidencia que la obligación es entendible y su contenido evidente, permitiendo identificar sin dificultad su alcance. Por lo tanto, esta Corte concluye que la obligación cumple con el criterio de claridad.
44. El criterio de que la obligación sea **expresa**, implica que debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. Asimismo, el contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la norma. Por lo que, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta.²⁵
45. En el presente caso, el Manual de Puestos Institucional señala de manera explícita que el MSP tiene la responsabilidad de realizar el análisis ocupacional de puestos y remitir al MDT. Dicha redacción es precisa y específica, eliminando cualquier posibilidad de equívoco. Por ello, se concluye que la obligación es expresa.

²⁴ CCE, sentencias 37-13-AN/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 38; 6-13-SAN-CC, 17 de julio de 2013, p. 6 y 23-11-AN/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 33.

²⁵ CCE, sentencia 37-13-AN/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 43.

46. Finalmente, para que una obligación sea **exigible** no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse.²⁶ Al respecto, esta Magistratura en la sentencia 41-12-AN/19 estableció que “[d]e conformidad con la LOGJCC estos requisitos son concurrentes, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad”. En la especie, se identifica que la obligación no pende de la verificación de una condición suspensiva ni tampoco del fenecimiento de un plazo suspensivo.
47. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la obligación del MSP de realizar el análisis ocupacional de los puestos de los servidores en la planta central, niveles desconcentrados de hospitales y establecimientos de salud de primer nivel; y remitirlo al MDT es clara, expresa y exigible.

7.4. Cuarto problema jurídico: ¿La obligación establecida en el Manual de Puestos Institucional fue cumplida por el MSP?

48. Los accionantes arguyen que, pese a que han cumplido con todos los requisitos y que se ha realizado el análisis ocupacional por parte del MSP “aún no se ha remitido al Ministerio del Trabajo para su aprobación”.
49. En su informe, el MDT²⁷ proporcionó documentación sobre el proceso de análisis ocupacional llevado a cabo por el MSP. Específicamente, detalló que dicho análisis comprende:

[...] el levantamiento de los Formularios de Análisis Ocupacional de cada uno de los servidores, una vez levantado el FAO deberá establecer si se revisa o no la clasificación conforme el Manual de Puestos institucional, así también deberá remitir al Ministerio del Trabajo para el estudio pertinente el Informe Técnico de la UATH Institucional con los justificativos técnicos del estudio en mención, lista de asignaciones [...].

50. De la documentación aportada por el MDT, se constata que el MSP remitió la siguiente información:

- (i) Formularios de Análisis Ocupacional (“FAO”);
- (ii) Informes técnicos solicitando la reclasificación de los servidores de nombramiento permanente del MSP;
- (iii) Oficios solicitando al MDT validar la aplicación del Manual de Puestos.

²⁶ CCE, sentencias 37-13-AN/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 39; y 41-12-AN/19, 16 de octubre de 2019, párr. 19.

²⁷ El 31 de octubre de 2022, el MDT remitió a la Corte Constitucional un CD con la información referente a las actuaciones realizadas en atención a las dos resoluciones cuyo cumplimiento se reclama por medio de la presente acción.

A continuación, se sintetiza la información proporcionada en relación con los accionantes de esta garantía jurisdiccional:

Tabla 1

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL MDT			
NOMBRE ACCIONANTE	FAO²⁸	INFORME TÉCNICO²⁹	OFICIO³⁰
Cristina Carbonell Yonfá	Realizado, 1 de mayo de 2019, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Bolívar Napoleón García Palacios	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019

²⁸ Los Formularios de Análisis Ocupacional se indica si el servidor/a cumple o no los requisitos para aplicar la política de clasificación de puesto.

²⁹ Informe Técnico MSP-TH-GIDI-2018-050, 1 de agosto de 2018, de implementación del Manual de Valoración, Descripción y Clasificación de Puestos para 161 Servidores de Nombramiento Permanente del Ministerio de Salud Pública -Coordinación Zonal 3- en el que se “[...] solicita la reclasificación de 161 puestos de servidores administrativos de nombramiento permanente acorde a los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos del Ministerio de Salud Pública”.

Informe Técnico MSP-UATH-2018-256, 7 de agosto de 2018, de implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud en la zona 9- en el que concluye que hay que 137 servidores en proceso de reclasificación.

Informe Técnico MSP-GIDI-2019-077, de 10 de mayo de 2019, de Implementación del Manual de Valoración, Descripción y Clasificación de puestos para 117 servidores de nombramiento permanente del Ministerio de Salud Pública-Coordinación Zonal 9-en el que “[...] solicita la reclasificación de 117 puestos de servidores administrativos de nombramiento permanente acorde a los Manuales de [...] de puestos del Ministerio de Salud Pública [...]”.

Informe Técnico MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019, de implementación del Manual de Valoración, Descripción y Clasificación de puestos para 131 servidores de nombramiento permanente del Ministerio de Salud –coordinación zonal 9- en el que concluye que se ha levantado el estudio para la implementación del Manual de Puestos, se ha validado la documentación de la coordinación zonal todo bajo las directrices y formatos establecido por el MDT por lo que solicita “[...] solicita la reclasificación de 131 puestos de servidores administrativos de nombramiento permanente [...]”.

³⁰ Oficio MSP-CGAF-2018-0422-0, 01 de agosto de 2018, suscrito por la coordinadora general administrativa financiera del MSP, por medio del cual “[...] solicita al Ministerio de Trabajo validar la aplicación del Manual [...] de Puestos del personal administrativo de nombramiento permanente bajo LOSEP perteneciente a la Coordinación Zonal 3, Distritos, Hospitales, Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública por efectos de homologar el puesto institucional según la estructura aprobada”.

Oficio MSP-CGAF-2018-0452-O, 22 de agosto de 2018 por medio del cual el MSP solicita al MDT “[...]la aplicación del Manual [...] de Puestos del personal administrativo de nombramiento permanente bajo LOSEP perteneciente a la Coordinación Zonal 9, [...] por efectos de homologar el puesto institucional según la estructura aprobada”.

Oficio MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019, por medio del cual el MSP solicita al MDT “[...] validar la aplicación del Manual [...] Puestos del personal administrativo de nombramiento permanente bajo LOSEP perteneciente a 117 servidores de la Coordinación Zonal 9”.

Oficio MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019 por medio del cual el MSP solicita al MDT “[...]validar la aplicación del Manual [...] Puestos del personal administrativo de nombramiento permanente bajo LOSEP perteneciente a 131 servidores de la Coordinación Zonal 9”.

Carlos Xavier Valencia Maldonado	Realizado, 20 de julio de 2018, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-UATH-2018-256, 7 de agosto de 2018	MSP-CGAF-2018-0452-O, 22 de agosto de 2018
Diana Patricia Játiva Játiva	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Laura Dolores Bastidas	El MDT indicó que el MSP no le remitió información de esta servidora. No obstante, en la demanda, la propia accionante afirma que se jubiló previo a la elaboración del análisis ocupacional realizado por el MSP.	No se aportó documentación	No se aportó documentación
Eduardo Daniel Chancusig Bejarano	El MDT indicó que el MSP no le remitió información de este servidor. No obstante, en la demanda, el accionante afirma que el MSP pretendió realizar el análisis ocupacional en el área en la que se encuentra actualmente, que no es en la que tiene la mayor experiencia, y por esto no ha permitido que se realice dicho el análisis.	No se aportó documentación	No se aportó documentación
Georgina Elizabeth Parra Proaño	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
María Fernanda Román Cárdenas	Realizado, 1 de mayo de 2019, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
Geovanny Christian Chancusig González	Realizado, 1 de mayo de 2019, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Goldy Janette Moya Pantosin	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
José Joaquín Cevallos Alcívar	Realizado, 27 de julio de 2018, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-UATH-2018-256, 7 de agosto de 2018	MSP-CGAF-2018-0452-O, 22 de agosto de 2018

Lola de las Mercedes Garnica Montenegro	Realizado, 3 de julio de 2018, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-UATH-2018-256, 7 de agosto de 2018	MSP-CGAF-2018-0452-O, 22 de agosto de 2018
Luis Alberto Caranqui García	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Luis Alfredo Vilca Paguay	Realizado, 1 de mayo de 2019, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
María Eugenia Villafuerte Paredes	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
María Mercedes Chancusig Bejarano	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Mónica Luz Freire Veloz	Realizado, 1 de mayo de 2019, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
Nancy de los Ángeles Paucar Mejía	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Néstor Raúl Quilo Otavalo	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
Rita del Niño Jesús Mosquera	Realizado, 1 de mayo de 2019, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Roberto Paúl Brito Guadalupe	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIGI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-CGAF-2019-0310-O, 30 de mayo de 2019
Rosa Alexandra Pozo Pozo	Realizado, 27 de julio de 2018, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-UATH-2018-256, 7 de agosto de 2018	MSP-CGAF-2018-0452-O, 22 de agosto de 2018
Sandra Elizabeth Córdova Núñez	No se aportó documentación	MSP-UATH-2018-256, 7 de agosto de 2018	MSP-CGAF-2018-0452-O, 22 de agosto de 2018
Sara Rosita Valverde Vargas	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
Washington Xavier Martínez Erazo	Realizado, 18 de julio de 2018, sí cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-TH-GIDI-2018-050, 1 de agosto de 2018	MSP-CGAF-2018-0422-O, 01 de agosto de 2018

Nathali Gabriela Pacheco Cerna	Realizado, 1 de mayo de 2019, no cumple requisitos, sí se aplicará política	MSP-GIDI-2019-077, 10 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, 13 de mayo de 2019
--------------------------------	---	---------------------------------------	--

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional

51. Previo a continuar con el examen esta Corte estima necesario precisar que, no se continuará con el análisis respecto de los accionantes Laura Dolores Bastidas y Eduardo Daniel Chancusig Bejarano, puesto que, tal como se indicó en el segundo problema jurídico, las obligaciones exigidas por ellos no se desprenden del Manual de Puestos Institucional.
52. Ahora bien, de la información expuesta se desprende que el MSP remitió al MDT el FAO, los informes técnicos y los oficios correspondientes para la validación del análisis ocupacional, conforme a lo señalado por el MDT y el artículo 10 de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil,³¹ con lo cual, en lo que respecta a los accionantes Cristina Carbonell Yonfá, Bolívar Napoleón García Palacios, Carlos Xavier Valencia Maldonado, Diana Patricia Játiva Játiva, Georgina Elizabeth Parra Proaño, María Fernanda Román Cárdenas, Geovanny Christian Chancusig González, Goldy Janette Moya Pantosin, José Joaquín Cevallos Alcívar, Lola de las Mercedes Garnica Montenegro, Luis Alberto Caranqui García, Luis Alfredo Vilca Paguay, María Eugenia Villafuerte Paredes, María Mercedes Chancusig Bejarano, Mónica Luz Freire Veloz, Nancy de los Ángeles Paucar Mejía, Néstor Raúl Quilo Otavalo, Rita del Niño Jesús Mosquera, Roberto Paúl Brito Guadalupe, Rosa Alexandra Pozo Pozo, Sara Rosita Valverde Vargas, Washington Xavier Martínez Erazo, Nathali Gabriela Pacheco Cerna, la obligación reclamada del Manual de Puestos Institucional se encuentra cumplida.
53. Sin embargo, en el caso de la accionante Sandra Elizabeth Córdova Núñez este Organismo verifica que, pese a que se remitió un nombre en el informe técnico y en el oficio, el MSP no remitió el FAO, que constituye un documento esencial para evidenciar el análisis ocupacional. Cabe mencionar que, respecto de esta accionante, el MDT señaló que: “la información fue ingresada con Oficio Nro. MSP-DNTH-2019-0488-O, de 13 de mayo de 2022, Informe Técnico Nro. MSP-GIDI-2019-077, de 10 de mayo de 2019, lista de asignaciones; sin embargo, el Formulario de análisis

³¹ Resolución SENRES-RH-2005-000042, Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, Registro Oficial 103, 14 de septiembre de 2005. “Art. 10.- Del análisis de puestos.- Es el proceso que permite conocer las características del puesto, respecto a sus principales roles, atribuciones y responsabilidades en función de las unidades y procesos organizacionales, a fin de determinar su real dimensión e incidencia y definir el perfil de exigencias y de competencias necesarios para un desempeño excelente. El titular o responsable de cada unidad o proceso, con la asesoría y colaboración de las UARHs, llevará adelante el análisis de los puestos que integran la unidad que lidera, sobre la base de los instrumentos técnicos elaborados para este propósito por la SENRES”.

Ocupacional FAO, no fue remitido por el Ministerio de Salud Pública”.

54. Por lo tanto, esta Corte evidencia que respecto de la accionante Sandra Elizabeth Córdova Núñez la obligación no ha sido cumplida por parte del MSP.

7.5. Quinto problema jurídico: ¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de la obligación en relación con el análisis ocupacional de la servidora Sandra Elizabeth Córdova Núñez?

55. Dado que el incumplimiento se evidencia por la falta de realización del análisis ocupacional, este Organismo solo analizará lo correspondiente a este incumplimiento. En este sentido, se aclara que la pretensión de los accionantes respecto del pago retroactivo resulta improcedente en esta acción.
56. En consecuencia, dado que, dentro de la documentación aportada, no se proporcionó la información que permita determinar si el FAO fue o no elaborado, esta Corte determina que el MSP debe:
- 56.1. Si el FAO fue elaborado, remitirlo al MDT;
- 56.2. Si no se elaboró, realizar el análisis ocupacional correspondiente y remitir el FAO junto con la documentación necesaria al MDT para su aprobación.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción por incumplimiento.
2. **Declarar** el cumplimiento del artículo 3 del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública; y, del artículo 3 del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, a favor de las y los legitimados activos señalados en el párrafo 52 de esta sentencia; y, el incumplimiento en el caso de la accionante Sandra Elizabeth Córdova Núñez.
3. **Disponer** al Ministerio de Salud Pública, respecto de la accionante Sandra Elizabeth Córdova Núñez que, en el término de 30 días:

- 3.1. Remita el FAO al MDT, en el caso de que haya sido elaborado o, en caso de que no haya sido elaborado, elabore el FAO y remita con la documentación necesaria para su aprobación al MDT.
 - 3.2. Una vez vencido el término, deberá informar inmediatamente a esta Corte sobre el cumplimiento del artículo 3 del Manual de Puestos Institucional respecto de la señora Sandra Elizabeth Córdova Núñez.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 75-21-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación 75-21-AN/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos ingresados el 30 de diciembre de 2024 por el Ministerio de Salud Pública y los presentados el 31 de diciembre de 2024 y el 08 de enero de 2025 por Luis Alfredo Vilca Paguay.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión de 14 de febrero de 2025, dentro de la causa 75-21-AN, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 75-21-AN/24 (“**sentencia**”), en la que aceptó parcialmente la acción; declaró el cumplimiento del artículo 3 del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública y del artículo 3 del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública (“**Manual de Puestos Institucional**”), para las y los legitimados activos señalados en el párrafo 52¹ de la sentencia; y, declaró el incumplimiento de estas normas respecto de la accionante Sandra Elizabeth Córdova Núñez.
2. El 8 de enero de 2025, los abogados² de Luis Alfredo Vilca Paguay (“**petionario**”), en calidad de procurador común, presentaron un escrito solicitando la ampliación de la sentencia.

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de **tres días** contados desde su notificación.

¹ CCE, sentencia 75-21-AN/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 52. Determina que “[...] en lo que respecta a los accionantes Cristina Carbonell Yonfá, Bolívar Napoleón García Palacios, Carlos Xavier Valencia Maldonado, Diana Patricia Játiva Játiva, Georgina Elizabeth Parra Proaño, María Fernanda Román Cárdenas, Geovanny Christian Chancusig González, Goldy Janette Moya Pantosin, José Joaquín Cevallos Alcívar, Lola de las Mercedes Garnica Montenegro, Luis Alberto Caranqui García, Luis Alfredo Vilca Paguay, María Eugenia Villafuerte Paredes, María Mercedes Chancusig Bejarano, Mónica Luz Freire Veloz, Nancy de los Ángeles Paucar Mejía, Néstor Raúl Quilo Otavalo, Rita del Niño Jesús Mosquera, Roberto Paúl Brito Guadalupe, Rosa Alexandra Pozo Pozo, Sara Rosita Valverde Vargas, Washington Xavier Martínez Erazo, Nathali Gabriela Pacheco Cerna, la obligación reclamada del Manual de Puestos Institucional se encuentra cumplida”.

² Esteban Morales Moncayo y Salim Zaidán.

4. Dado que el pedido de ampliación fue presentado el día **08 de enero de 2025**, respecto de la sentencia que fue notificada al Ministerio de Salud Pública el **31 de diciembre de 2024** y el **07 de enero de 2025**,³ se encuentra que este fue presentado dentro del término previsto para el efecto.⁴

3. Fundamento de la solicitud

5. El peticionario solicita que se amplíe la sentencia de conformidad con lo que se indica a continuación:

En nuestra demanda comparecimos varios servidores públicos, entre los cuales compareció también Sonia Elizabeth Buñay Calle, pese a ello, en el cuadro constante en el párrafo 50 de la sentencia emitida en la causa, no consta el análisis del cumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP) respecto de la indicada demandante.

Por lo anotado, interponemos recurso de ampliación a fin de que el Pleno de la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la servidora Sonia Elizabeth Buñay Calle en cuanto al análisis del párrafo de la sentencia que valora el cumplimiento de la obligación normativa por parte del MSP.

4. Análisis

6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.
7. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio.⁵ Así, el recurso de ampliación es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, aunque no podría modificar una decisión previamente adoptada.⁶

³ A foja 139 del expediente constitucional consta la razón de notificación de la sentencia 75-21-AN/24 suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional. En esta se verifica que la sentencia se notificó a través de los correos electrónicos de: Procuraduría General del Estado, Luis Alfredo Vilca Paguay, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas. Además, consta que el 07 de enero de 2025 se notificó también a los “Señores Ministerio de Salud Pública, mediante oficio CC-SG-2024-2986”.

⁴ Para el conteo del término se ha tenido en cuenta que el 1, 2, y 3 de enero fueron días feriados en el territorio nacional.

⁵ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁶ CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

Sobre el pedido de ampliación del peticionario

8. El peticionario solicita que se amplíe la sentencia para incluir a la servidora Sonia Elizabeth Buñay Calle en la tabla del párrafo 50 de la sentencia 75-21-AN/24, quien también fue accionante. Esto con el “fin de que el Pleno de la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la servidora [...] en cuanto al análisis [...] [del] cumplimiento de la obligación normativa por parte del MSP”.
9. Verificada la sentencia, se constata que, en efecto, no consta la accionante dentro del análisis efectuado por esta Corte, de modo que corresponde ampliar la decisión.
10. De la documentación aportada por el MDT, se constata que el MSP remitió la siguiente información: (i) Formulario de Análisis Ocupacional (“FAO”); (ii) Informe técnico solicitando la reclasificación de la servidora de nombramiento permanente del MSP; (iii) Oficio solicitando al MDT validar la aplicación del Manual de Puestos. A continuación, se sintetiza la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo en relación con la accionante Buñay Calle:

Tabla 1

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL MDT			
NOMBRE ACCIONANTE	FAO	INFORME TÉCNICO	OFICIO
Sonia Elizabeth Buñay Calle	Realizado el 01 de mayo de 2019, si cumple los requisitos. Sí se aplicará política.	MSP-GIDI-2019-085, 27 de mayo de 2019	MSP-DNTH-2019-0488-O, de 30 de mayo de 2019

11. Con base en lo expuesto, esta Corte encuentra que, respecto de esta accionante, la obligación de realizar el análisis ocupacional de puestos y remitirlo al Ministerio de Trabajo para su aprobación, conforme lo establece el Manual de Puestos Institucional, ha sido cumplida.

5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Aceptar** la ampliación solicitada por los abogados de Luis Alfredo Vilca Paguay, como procurador común.
 2. **Declarar** que, respecto de Sonia Elizabeth Buñay Calle, la obligación contenida en el artículo 3 del Manual de Puestos Institucional se encuentra cumplida.

3. **Disponer** que en todo lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia 75-21-AN/24 dictada el 19 de diciembre de 2024.
4. **Recordar** que esta decisión, así como la sentencia 75-21-AN/24, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 98-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Reyes

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

CASO 98-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 98-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada directamente por Ibeth Anahí Ochoa Santana. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, esta Magistratura constata que el Centro Odontológico New Dental no ha dado cumplimiento a la medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 29 de agosto de 2022, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Además, este Organismo llama la atención al Centro Odontológico New Dental y al juez ejecutor por haber incumplido la medida y por no haber agotado sus facultades para garantizar su cumplimiento, respectivamente.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de origen

1. El 17 de agosto de 2022, Ibeth Anahí Ochoa Santana (“**Ibeth Ochoa**” o “**accionante**”) presentó una acción de *habeas data* en contra de Oswaldo Marino Armijos Rojas, en calidad de representante legal del Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent S.A. (“**Centro Odontológico**”).¹
2. El 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.² Como medidas de reparación, dispuso:

1. La parte accionada, OSWALDO MARINO ARMIJOS ROJAS representante legal del Centro Odontológico NEW DENTAL, en el término de ocho días, entregue COPIAS CERTIFICADAS DE HISTORIA CLÍNICA, correspondiente a la señorita IBETH ANAHI OCHOA SANTANA. – 2. Se dispone que DEFENSORÍA DEL PUEBLO realice

¹ Proceso 17230-2022-13333. Ibeth Ochoa alegó que había solicitado al Centro Odontológico, a través de la Fiscalía General del Estado en el marco de una investigación previa, en dos ocasiones, que le entregue copias certificadas de su historia clínica, pero no obtuvo respuesta alguna. En la investigación previa, la Fiscalía General del Estado estaría recabando elementos de convicción sobre la presunta materialidad y responsabilidad penal del Centro Odontológico y su gerente general por el delito de lesiones. En su juicio, la omisión de que se le otorgue la documentación y archivos de sus datos personales que constaban en el Centro Odontológico, vulneró su derecho a acceder libremente a la información.

² La Unidad Judicial consideró que la acción de *habeas data* era idónea y eficaz para acceder a la historia clínica, por tratarse de información personal de la accionante.

un seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Para lo cual por secretaría oficie en este sentido.

3. Al respecto, no se interpusieron recursos horizontales ni verticales.

1.2. Antecedentes de la ejecución del proceso de origen

4. El 17 de octubre de 2022, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que ejecute la decisión adoptada. También, adjuntó el oficio presentado en el Centro Odontológico y la solicitud presentada en la Defensoría del Pueblo, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
5. El 11 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó una providencia de seguimiento de cumplimiento de sentencias.³
6. El 17 de enero de 2023, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que oficie al Centro Odontológico y a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
7. El 23 de enero de 2023, la Unidad Judicial le solicitó al Centro Odontológico que, en el término 3 días, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.
8. El 10 de febrero de 2023, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Unidad Judicial que el Centro Odontológico no había proporcionado información que permitiera constatar que habría cumplido la sentencia.
9. El 28 de marzo de 2023, Ibeth Ochoa puso en conocimiento de la Unidad Judicial que el Centro Odontológico no había dado cumplimiento a la sentencia. También, le solicitó que, de ser necesario, aplique lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC y lo dispuesto por esta Magistratura en la sentencia 38-19-IS/22.⁴
10. El 10 de mayo de 2023, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que remita la acción de incumplimiento correspondiente a la Corte Constitucional.
11. El 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial, bajo prevenciones de aplicar lo dispuesto en los artículos 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 282 del

³ Le solicitó al Centro Odontológico que remita un informe en el que se detallen las acciones efectuadas para el cumplimiento integral de la sentencia.

⁴ Ibeth Ochoa solicitó que se aplique, específicamente, lo establecido en los párrafos 30, 40, 41, 42, 43 y 44 de la sentencia 38-19-IS/22 que se refieren a las facultades de seguimiento de las juezas y jueces constitucionales en la fase de ejecución y a la posibilidad de que apliquen medidas coercitivas y correctivas para perseguir el cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

COIP, dispuso al Centro Odontológico, en el término de 5 días, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

12. El 31 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó una providencia de seguimiento por la que indicó que el Centro Odontológico no había suministrado la información que permita constatar el cumplimiento de la sentencia.
13. El 13 de junio de 2023, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Fiscalía General del Estado, específicamente al módulo de medicina legal.

1.3. Proceso ante la Corte Constitucional

14. El 26 de julio de 2023, Ibeth Ochoa presentó una acción de incumplimiento directamente ante esta Corte Constitucional.
15. El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional sentó la razón de que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
16. El 13 de junio de 2024, la jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, en atención a la sustanciación de casos en orden cronológico, avocó conocimiento de la presente causa. En la misma providencia, le solicitó a Ibeth Ochoa, la Unidad Judicial y al Centro Odontológico que remitan información sobre el cumplimiento de la sentencia.
17. El 20 de junio de 2024 y el 24 de junio de 2024, Ibeth Ochoa y la Unidad Judicial, respectivamente, presentaron el informe solicitado. El Centro Odontológico no dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

19. La decisión judicial cuyo cumplimiento se discute es la sentencia adoptada el 29 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual en su parte medular dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la acción de habeas data y se ordena: 1. La parte accionada, OSWALDO MARINO ARMIJOS ROJAS representante legal del Centro Odontológico NEW DENTAL, en el término de ocho días, entregue COPIAS CERTIFICADAS DE HISTORIA CLINICA correspondiente a la señorita IBETH ANAHI OCHOA SANTANA. 2. Se dispone que DEFENSORIA DEL PUEBLO realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Paro lo cual por secretaría oficie en este sentido.- NOTIFIQUESE.-

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

20. Ibeth Ochoa, en su informe, realiza primero un recuento de los antecedentes procesales. A continuación, indica que uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, es la ejecución de las decisiones judiciales. Añade que, dado que obtuvo una decisión favorable en el proceso de origen, esta debe cumplirse. En virtud de que el Centro Odontológico no le ha otorgado las copias certificadas de su historia clínica, solicita que la Corte Constitucional declare su incumplimiento y repare integralmente los daños ocasionados.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

21. En su informe, la Unidad Judicial realiza un recuento de los antecedentes procesales. A continuación, se refiere a las acciones que adoptó para ejecutar la sentencia. Así, indica que el 30 de agosto de 2022 ofició a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia y, el 17 de mayo de 2023, le ordenó al Centro Odontológico que cumpla con lo dispuesto en la sentencia del proceso de origen, bajo prevenciones de aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 282 del COIP. Asimismo, señala que, ante la solicitud de Ibeth Ochoa y de la Fiscalía General del Estado, les otorgó copias certificadas del expediente.

5. Cuestión previa

22. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

LOGJCC.⁵ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

23. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, esta Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**
24. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁶
25. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable⁷ para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.
26. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y,

⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁷ Este Organismo ha definido que el **plazo razonable** es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁸ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.⁹

27. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

28. A partir de lo expuesto, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

28.1. (i) Impulso: la persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

28.2. (ii) Requerimiento: la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte.

28.3. (iii) Plazo razonable: el requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

28.4. (iv) Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: **(a)** negado el requerimiento, o **(b)** incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

29. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no

⁹ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁰

30. En este caso concreto, sobre (i), este Organismo observa que la accionante, en la fase de ejecución de la sentencia, le solicitó en reiteradas ocasiones a la Unidad Judicial que adopte las medidas necesarias para que se cumpla la medida de reparación adoptada (ver párrafos 4, 6, 9, 10 y 13 *supra*). Esto se debía a que el Centro Odontológico no le habría otorgado copias certificadas de su historia clínica. Por lo tanto, se constata que sí promovió el cumplimiento de la sentencia.
31. Sobre (ii), conforme a lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, se desprende que Ibeth Ochoa sí le solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente y el informe correspondiente a esta Corte. Por lo que se observa que también cumplió con este requisito.
32. Con relación a (iii), se observa que transcurrió un plazo razonable desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción, a fin de que al Unidad Judicial ejecute la decisión. La accionante no presentó la acción de incumplimiento inmediatamente después de la sentencia, considerando que la disposición de decisión fue la entrega de su historia clínica, lo que no reviste complejidad. Así, la sentencia fue emitida el 29 de agosto de 2022 y su solicitud fue presentada ante el juez ejecutor el 10 de mayo de 2023. Por lo tanto, se observa que el requerimiento fue presentado una vez que transcurrió un plazo razonable.
33. Finalmente, con relación a (iv), se observa que la Unidad Judicial recibió el requerimiento de que el expediente sea remitido a este Organismo el 10 de mayo de 2023. No obstante, de la revisión del proceso, no se observa que lo haya remitido en el término de 5 días previsto en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC. Por lo tanto, se constata que existió una negativa tácita de la jueza ejecutora respecto de la solicitud efectuada por la accionante, con lo que se verifica el cumplimiento de este requisito.
34. Por lo tanto, se verifica que Ibeth Ochoa ha cumplido con los requisitos para presentar directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional. En consecuencia, procederá a realizar el análisis de fondo.

6. Resolución del problema jurídico

35. Conforme a lo establecido en la sentencia de 29 de agosto de 2022, esta Corte verificará el cumplimiento de lo ordenado a través del siguiente problema jurídico: ¿El

¹⁰ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

Centro Odontológico cumplió con lo ordenado en la sentencia adoptada por la Unidad Judicial, en la causa 17230-2022-13333?

6.1. Problema jurídico: ¿El Centro Odontológico cumplió con lo ordenado en la sentencia adoptada por la Unidad Judicial en la causa 17230-2022-13333?

36. La Unidad Judicial, en la sentencia adoptada en el proceso de origen, determinó que el Centro Odontológico debía proporcionarle a la accionante las copias certificadas de su historia clínica, en el término de 8 días contados desde la notificación de la sentencia (“**primera medida**”) y le dispuso a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia (“**segunda medida**”).
37. Con relación a la **primera medida**, el 17 de octubre de 2022, a través de un escrito, la accionante le solicitó a la Unidad Judicial que ejecute la decisión. Insistió al respecto mediante escritos de 17 de enero, 28 de marzo, 10 de mayo y 13 de junio de 2023.
38. No obstante, de la revisión del expediente, y de la información proporcionada por los sujetos procesales, se desprende que el Centro Odontológico no ha proporcionado las copias certificadas de la historia clínica de Ibeth Ochoa. Tampoco se advierte que exista alguna justificación por parte del Centro Odontológico sobre los motivos por los cuales esta medida habría sido incumplida, tomando en consideración que la sentencia fue emitida el 29 de agosto de 2022. Además, de la revisión del expediente, no se evidencia que, a partir de la providencia de 21 de diciembre de 2023, la jueza ejecutora haya emprendido acción alguna a fin de perseguir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
39. A partir de lo expuesto, esta Corte verifica que el Centro Odontológico no le ha otorgado a la accionante las copias certificadas de su historia clínica. Tampoco ha presentado razones que pretendan justificar por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia *in examine*, a pesar de que las sentencias constitucionales son de inmediata ejecución.
40. En consecuencia, le corresponde a esta Corte declarar el incumplimiento de la medida examinada y ordenarle al Centro Odontológico que le entregue a Ibeth Ochoa las copias certificadas de su historia clínica, bajo prevenciones legales, en el término de 5 días contado desde la notificación de esta sentencia.
41. Con relación a la **segunda medida**, en la sentencia adoptada en la causa de origen, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pichincha a fin de que conozca el contenido de la sentencia e informe sobre su cumplimiento. Bajo esta consideración, el 11 de enero de 2023, la institución presentó una providencia de

seguimiento de cumplimiento de sentencias, en la que informó que el Centro Odontológico no había proporcionado la información necesaria para constatar si había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la decisión judicial. Por lo tanto, se evidencia su cumplimiento.

7. Consideraciones finales

7.1. Sobre la conducta de la jueza ejecutora para perseguir el cumplimiento de la decisión adoptada en la causa de origen

42. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de advertir que la jueza de la Unidad Judicial, en la fase de ejecución de la sentencia, se limitó a conminar al Centro Odontológico que dé cumplimiento a la sentencia adoptada.
43. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en insistir en que la acción de incumplimiento es subsidiaria. Por lo que las autoridades judiciales tienen a su disposición una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia, que incluyen facultades de seguimiento, así como de aplicación de medidas correctivas, coercitivas e, incluso, modulativas.¹¹
44. En virtud de lo expuesto, toda vez que no se evidencia que la jueza ejecutora haya agotado todas las facultades encaminadas a garantizar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, tampoco se encuentra que haya justificado de forma argumentada por qué le habría sido imposible hacer cumplir la sentencia (de haber agotado todos los medios y facultades a su disposición), este Organismo considera adecuado llamarle la atención a la jueza de la Unidad Judicial por no proceder de manera proactiva para garantizar el cumplimiento de la sentencia.
45. Lo anterior, resulta especialmente grave dado que, de la revisión del expediente, no se observa la concurrencia de circunstancias fácticas jurídicas excepcionales que hayan impedido el oportuno cumplimiento de la sentencia. Al contrario, la medida de reparación integral ordenada consistía en que el Centro Odontológico le entregue a la accionante, en el término de ocho días, copias certificadas de su historia clínica. Esta disposición no reviste de una elevada complejidad que justifique su falta de cumplimiento.
46. A pesar de ello, la jueza ejecutora fue poco diligente al perseguir el cumplimiento de la decisión. Sus actuaciones se limitaron a ordenarle al Centro Odontológico que cumpla lo ordenado y a delegarle a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 29.

ejecución de la sentencia. Por estos motivos, corresponde que esta Corte le ordene al Consejo de la Judicatura que registre en el expediente de la jueza ejecutora el llamado de atención.

7.2. Con relación al incumplimiento del Centro Odontológico de lo ordenado en la sentencia de origen

47. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución dispone que la Corte Constitucional es competente para “conocer y **sancionar el incumplimiento** de las sentencias y dictámenes constitucionales” [énfasis añadido].
48. Esta Corte Constitucional ha determinado que la inejecución de una decisión de garantías jurisdiccionales desconoce el fin último que estas persiguen: tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz las violaciones de derechos constitucionales.¹² La falta de cumplimiento de las medidas de reparación integral deviene en la subsistencia de las consecuencias dañosas de las violaciones de derechos producidas y retrasa la posibilidad de que las víctimas obtengan una reparación integral oportuna.
49. Por ello, este Organismo ha insistido en que no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables de la ejecución del proceso emprendan las acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad. Aquello se debe a que la falta de diligencia en la ejecución no solo impide la restitución de los derechos constitucionales de las víctimas de violaciones a derechos, sino que afecta el tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva: la ejecutoriedad de la decisión. Este Organismo ha comprendido que:

[...] el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.¹³

50. En el caso examinado, este Organismo no puede dejar de observar que la sentencia adoptada por la Unidad Judicial fue emitida el 29 de agosto de 2022. Hasta la presente fecha, han transcurrido más de 2 años en los cuales el Centro Odontológico no le ha otorgado a la accionante las copias certificadas de la historia clínica, conforme a lo ordenado por la Unidad Judicial. Aquello tiene como consecuencia que las violaciones de derechos declaradas a través de la sentencia no se hayan reparado integralmente y

¹² CCE, sentencia 16-20-IS/23, 4 de mayo de 2023, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (*Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva*), 10 de marzo de 2021, párr. 135.

genera una afectación autónoma del tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

51. Por lo tanto, a fin de reparar la violación de este derecho, este Organismo considera adecuado ordenarle al Centro Odontológico que le pida disculpas públicas a la accionante por el incumplimiento de la sentencia adoptada en la causa de origen. Las disculpas deberán ser publicadas, durante el término de 45 días, en sus redes sociales y a través de un letrado en la recepción del consultorio. Para el efecto, deberá publicar el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional, en la sentencia 98-23-IS/25, el Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent le pide disculpas públicas a Ibeth Anahí Ochoa Santana por no haberle otorgado copias certificadas de su historia clínica, a pesar de que aquello fue ordenado por la sentencia adoptada en la acción de hábeas data 17230-2022-13333. Este Centro Odontológico está consciente de que es su obligación cumplir las decisiones adoptadas por la justicia constitucional de manera inmediata y velar por el ejercicio de los derechos constitucionales de las y los pacientes.

52. Por su parte, este Organismo estima oportuno establecer la forma en que la decisión adoptada deba ser ejecutada. Por lo que se le ordena a la jueza ejecutora que, una vez fenecido el término referido en el párrafo 40 *supra*, deberá convocar a una audiencia para determinar, en presencia de los sujetos procesales, si la documentación entregada corresponde a la historia clínica de la accionante. En caso de que persista el incumplimiento, la autoridad judicial deberá imponer multas compulsivas diarias hasta que el Centro Odontológico dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia originaria. Esto, sin perjuicio de que emplee el resto de las facultades conferidas por los artículos 132 del COFJ y 22 de la LOGJCC para perseguir su cumplimiento.
53. También, este Organismo estima que el incumplimiento de la decisión de la causa de origen reviste de gravedad. Por lo tanto, es necesario disponer a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada que deje constancia de este particular en el expediente administrativo del Centro Odontológico.
54. Finalmente, ante el incumplimiento de la decisión adoptada en la causa de origen, esta Corte Constitucional considera adecuado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del COIP, poner la presente causa en conocimiento de la Fiscalía General del Estado a fin de que, en el marco de sus atribuciones, investigue y, de ser el caso, prosiga con las actuaciones correspondientes por el incumplimiento identificado por esta Corte.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **98-23-IS**.
2. **Declarar** el incumplimiento de la sentencia de 29 de agosto de 2022, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
3. **Ordenar** que, en el término de 5 días contado desde la notificación de esta sentencia, el Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent S.A., bajo prevenciones legales, le entregue a Ibeth Anahí Ochoa Santana copias certificadas de su historia clínica. Una vez cumplido este término, en el término de 5 días posteriores, la jueza ejecutora deberá convocar a una audiencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de origen y en la presente decisión. En caso de que el incumplimiento persista, deberá, sin perjuicio de emplear el resto de las facultades de seguimiento previstas en los artículos 22 de la LOGJCC y 132 del COFJ, imponerle al Centro Odontológico multas compulsivas diarias hasta que cumpla lo ordenado en la sentencia de la causa 17230-2022-13333 y en esta decisión.
4. **Llamar la atención** al Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent S.A. por incumplir con la sentencia de 29 de agosto de 2022 y disponer que, en el término de 5 días contado desde la notificación de la presente sentencia, le extienda a la Ibeth Anahí Ochoa Santana disculpas públicas por el incumplimiento de la decisión adoptada en la causa 17230-2022-13333, mismas que deberán ser publicadas en sus redes sociales y a través de un cartel colgado en la recepción del consultorio. Las disculpas públicas deberán ser publicadas durante 45 días término. Una vez fenecido este término, y de conformidad con lo establecido en la sección 7.2 *supra*, la jueza ejecutora deberá verificar el cumplimiento de esta disposición. El texto de las disculpas públicas será el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional, en la sentencia 98-23-IS/25, el Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent le pide disculpas públicas a Ibeth Anahí Ochoa Santana por no haberle otorgado copias certificadas de su historia clínica, a pesar de que aquello fue ordenado por la sentencia adoptada en la acción de hábeas data 17230-2022-13333. Este Centro Odontológico está consciente de que es su obligación cumplir las decisiones adoptadas por la justicia constitucional de manera inmediata y velar por el ejercicio de los derechos constitucionales de las y los pacientes.

5. **Disponer** a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada que, en el término de 5 días contado desde la notificación de esta sentencia, deje constancia del incumplimiento de la

sentencia adoptada en la causa 17230-2022-13333 en el expediente administrativo del Centro Odontológico New-Dental Conseprehadent. La jueza ejecutora de la causa deberá verificar el cumplimiento de esta disposición.

- 6. Llamar la atención a la jueza** Ana Karina Torres Recalde, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo señalado en la sección 7.1 de la presente sentencia y se le recuerda que el hecho de disponerle a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia constitucional no le exime de su obligación, como jueza de ejecución, de adoptar todas las medidas tendientes a perseguir el cumplimiento integral de lo decidido. Para el efecto, se dispone al Consejo de la Judicatura que registre en su expediente el presente llamado de atención.
- 7. Notificar** a la Fiscalía General del Estado con el contenido de la presente decisión a fin de que, a la luz del artículo 282 del COIP, inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 54 de esta sentencia.
- 8. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, a fin de que la jueza ejecutora adopte las medidas necesarias para perseguir el cumplimiento de la sentencia.
- 9.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 98-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA /AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.